



Roj: **SAP CC 442/2019 - ECLI: ES:APCC:2019:442**

Id Cendoj: **10037370012019100319**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Cáceres**

Sección: **1**

Fecha: **13/05/2019**

Nº de Recurso: **432/2019**

Nº de Resolución: **299/2019**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **JUAN FRANCISCO BOTE SAAVEDRA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

CACERES

SENTENCIA: 00299/2019

Modelo: N10250

AVD. DE LA HISPANIDAD S/N

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Teléfono: 927620309 Fax: 927620315

Correo electrónico:

Equipo/usuario: AMD

N.I.G. 10037 41 1 2018 0002351

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000432 /2019

Juzgado de procedencia: JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.5 de CACERES

Procedimiento de origen: DIH DIVISION HERENCIA 0000148 /2018

Recurrente: Silvia

Procurador: ENRIQUE JUAN MAYORDOMO GUTIERREZ

Abogado: CARMELO CASCON MERINO

Recurrido: Tatiana , Tatiana

Procurador: CARLOS MURILLO JIMENEZ, CARLOS MURILLO JIMENEZ

Abogado: JOSE VIERA CANDIDO, JOSE VIERA CANDIDO

S E N T E N C I A NÚM. 299/19

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE :

DON JUAN FRANCISCO BOTE SAAVEDRA =

MAGISTRADOS :

DON ANTONIO MARÍA GONZÁLEZ FLORIANO =

DOÑA MARIA LUZ CHARCO GOMEZ =



Rollo de Apelación núm. 432/19 =

Autos núm. 148/18 (División de Herencia) =

Juzgado de 1ª Instancia nº 5 de Cáceres =

=====

En la Ciudad de Cáceres a trece de mayo de dos mil diecinueve.

Habiendo visto ante esta Audiencia Provincial de Cáceres el Rollo de apelación al principio referenciado, dimanante de los autos de División de Herencia núm. 148/18 del Juzgado de 1ª Instancia núm. 5 de Cáceres, siendo parte apelante la demandante, DOÑA Silvia , representada tanto en la instancia como en la alzada por el Procurador de los Tribunales Sr. Mayordomo Gutiérrez, viniendo defendido por el Letrado Sr. Cascón Merino; y, como parte apelada, la demandada, DOÑA Tatiana , representada tanto en la instancia como en la alzada por el Procurador de los Tribunales Sr. Murillo Jiménez, viniendo defendida por el Letrado Sr. Viera Cándido.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Por el Juzgado de 1ª Instancia núm. 5 de Cáceres, en los Autos núm. 148/18, con fecha 20 de febrero de 2019, se dictó sentencia cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

"FALLO: ESTIMO PARCIALMENTE la demanda formulada por D^a. Silvia con procurador Sr. Enrique Mayordomo Gutiérrez con letrado Sr. Carmelo Cascón Merino contra D^a. Tatiana con procurador Sr. Carlos Murillo Jiménez y letrado Sr. José Viera Cándido.

Se acuerda la división de la herencia de la fallecida D^a. Agustina y se determina los siguientes bienes en su herencia:

ACTIVO

-Finca sita en Finca NUM000 , vivienda en AVENIDA000 nº NUM001 , NUM002 , de Cáceres con un valor de 97.017 euros.

-Finca NUM003 , vivienda en AVENIDA000 nº NUM004 , NUM005 de la localidad de Cáceres, con una valoración aproximada de 111.164,06 €.

- Cuenta corriente NUM006 en la entidad bancaria Liberbank (antigua Caja Extremadura), el cual reflejaba un saldo de 2.348,94 euros.

- Mobiliario y Ajuar existentes en las viviendas referidas. Se valora el ajuar en un 3 % de los bienes que forman parte de la herencia.

-Nicho familiar.

-Transferencia realizada al hijo de la demandada D. Juan Ignacio por importe de 6.000 euros.

PASIVO

-Préstamo hipotecario de Liberbank sobre la vivienda de AVENIDA000 nº NUM001 , NUM002 de Cáceres conforme a escritura de protocolo 1955, de 27 de julio de 2.009 con un importe pendiente a fecha 14 de septiembre de 2.018 de 17.917,46 euros. (Importes abonados por la demandada D^a. Tatiana)

GASTOS DE LA HERENCIA

- IBI DE LA VIVIENDA AVENIDA000 Nº NUM004 , 1.874,62 EUROS. IBI DE LA VIVIENDA AVENIDA000 Nº NUM001 , 1.696,87 EUROS. (Importes abonados por la demandada D^a. Tatiana)

-Los gastos sobre los impuestos por plusvalías realizados que ascienden a 5.476,59 euros. (Importes abonados por la demandada D^a. Tatiana)

- En cuanto a los importes de la comunidad de propietario de las dos viviendas, NUM004 y NUM001 los importes ascienden a 5.280,72 euros y de 5.203,68 euros. (Importes abonados por la demandada D^a. Tatiana)

- Las inversiones y mejoras realizadas en la vivienda por la parte demandada D^a. Tatiana y que asciende a la cantidad de 38.506,07 euros. (Importes abonados por la demandada D^a. Tatiana)

Sin condena en costas."

SEGUNDO .- Frente a la anterior sentencia y por la representación procesal de la demandante se interpuso, en tiempo y forma, recurso de apelación, se tuvo por interpuesto y, de conformidad con lo establecido en el art.



461 de la L.E.C. , se emplazó a las partes personadas para que en el plazo de diez días presentaran ante el Juzgado escrito de oposición o, en su caso, de impugnación de la resolución recurrida.

TERCERO .- La representación procesal de la demandada presentó escrito de oposición al recurso de apelación formulado. Seguidamente se remitieron los autos originales a la Audiencia Provincial de Cáceres, previo emplazamiento de las partes por término de diez días.

CUARTO .- Recibidos los autos, registrados en el Servicio Común de Registro y Reparto, pasaron al Servicio Común de Ordenación del Procedimiento, que procedió a incoar el correspondiente Rollo de Apelación, y, previos los trámites legales correspondientes, se recibieron en esta Sección Primera de la Audiencia Provincial, turnándose de ponencia; y no habiéndose propuesto prueba ni considerando el tribunal necesaria la celebración de vista, se señaló para la deliberación y fallo el día ocho de mayo de dos mil diecinueve, quedando los autos para dictar resolución en el plazo que determina el art. 465 de la L.E.C ..

QUINTO . - En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

Vistos y siendo Ponente el Ilmo. Sr. Presidente DON JUAN FRANCISCO BOTE SAAVEDRA.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO . - En el escrito inicial del procedimiento se promovió demanda de división de la herencia de la finada D^a. Agustina , determinándose los bienes que integran el activo y el pasivo de la herencia; pretensión que fue estimada parcialmente en la sentencia de instancia, y disconforme la parte demandante, se alza el recurso de apelación, alegando, en síntesis, los siguientes motivos:

1º) Error en la valoración de la prueba e incorrecta aplicación del derecho, únicamente en cuanto al apartado de gastos de la herencia se refiere.

Así, respecto a las mejoras realizadas en la vivienda por importe de 38.506,07 €, por unas supuestas obras que se realizaron, según dice la demandada, hace 16 años. Se incluye dentro de este apartado de gastos de la herencia dicha suma en concepto de "inversiones y mejoras" realizadas en la vivienda de la AVENIDA000 , Nº NUM001 , propiedad de la difunta madre y en la que ha residido desde hace más de 30 años la demandada.

Dichas supuestas inversiones y mejoras se realizan, según dice la demandada, a lo largo del año 2003, cuando la misma residía en la vivienda objeto de inclusión en el caudal hereditario, por lo que no pueden ser reconocidos como gastos de la herencia bajo ningún concepto, en todo caso, y si fuera realmente una mejora sobre la valoración ya realizada del propio inmueble, se debería reclamar por la acreedora contra la coheredera o herencia yacente como pasivo o deuda de su difunta madre. Sin embargo, no consta nada de eso en el procedimiento. Desconocemos si incluso fue abonado por su madre y se emitió alguna factura a nombre de la demandada, pero lo cierto es que, la propia demandada es la que lleva viviendo en dicha vivienda hace más de 20 años no acreditándose que en el momento del fallecimiento dichas obras hayan aumentado el valor de la vivienda, que se hayan realizado o que, de haberse realizado, continúen.

No constan acreditadas las obras realizadas y mucho menos los importes en los que se valoran. La demandada aporta únicamente las siguientes facturas: - Electricidad Ceres, S.L. (02/01/03), 1.231,90 €; Santano (05/02/03), 3.190,42 €; Macarena (04/02/03), 2.390,01 €, TOTAL = 6.812,33 €.

Aún en el caso de que pudiéramos dar validez a esas facturas, no han sido ratificadas judicialmente. Consta oficio librado a CARPINTERÍA Y EBANISTERÍA SANTANO, S.L. (factura de 05/02/03 por importe de 3.190,42 €, en el que dicha empresa niega su participación en ninguna obra en dicho domicilio. En el mismo sentido se pronuncia la empresa ACS (ANALISIS COORDINACIÓN SERVICIOS INTEGRAL S.L.), cuya contestación indica que no solo no puede aportar documentación, sino que desconoce si se llevaron a cabo o no dichas obras. Con respecto a dicha empresa, el importe que dice haber abonado la demanda es el mayor de todos los reclamados, puesto que dice haberle abonado la cantidad total de 14.330,33 €. Sin embargo, no solo desconoce estas obras la empresa ACS, sino que la demandada no ha aportado ninguna factura ni justificante de pago, aporta un mero presupuesto . No obstante, para mayor abundamiento, ni tan siquiera se refleja por ningún sitio dicha cantidad, de hecho, la propia demandada dice que es un importe aproximado. En modo alguno se puede considerar acreditado tal importe.

El Presupuesto KIT COCINA ALVIZ (17/12/02). 3.776,00 €. Se trata de un presupuesto, no se aporta factura alguna, justificante de pago ni acreditación de la instalación en concreto. Reclama la demandada la cantidad de 3.776,00 € y es cierto que aparece en dicho documento dicha cantidad escrita a mano, pero desconocemos a qué se refiere. Se acompañan dos recibos que no vienen numerados, sin sello de ninguna empresa y desconociendo quién lo ha podido suscribir.



- Electricidad Ceres, S.L. (02/01/03), 808,00 €: Se trata de un documento en el que ni siquiera se indica que sea la empresa Electricidad Ceres, S.L. No figura número de factura, no se desglosa IVA, parece más bien un presupuesto, del cual se desconoce si estaba dirigido a la demandada. En la contestación a la demanda se indica que es una factura, pero se puede ver claramente que no puede considerarse como tal.

- Armarios MOBIEX, S.L. (09/04/03) 1.118,92 €: Se trata nuevamente de un mero presupuesto sin acompañar factura, documento de pago ni tan siquiera la ratificación por parte de la empresa o incluso su existencia.

- Armario (Carpintería y Ebanistería SANTANO, S.L.) 05/02/03), 6.891,25 €: Llama la atención esta "factura" puesto que, además de no haber sido reconocida por la empresa supuestamente emisora, está emitida a favor de la empresa ACS Integral, ni siquiera figura a nombre de la demandada. Pero, además, la demandada ha recogido un importe que parece haberse incluido a posteriori a bolígrafo o lápiz, importe que no es posible descifrar a qué se refiere, mucho menos puede servir para acreditar ese gasto o realización.

- Armario (Carpintería y Ebanistería SANTANO, S.L.), (27/12/02), 4.540,24 €: Nuevamente nos encontramos ante un mero presupuesto del año 2002, que no acredita en modo alguno que se haya producido dicho gasto, ni tan siquiera que se hayan llevado los trabajos, especialmente si lo unimos al hecho de que la propia empresa desconoce haber realizado ningún trabajo en la vivienda.

Por ello, entiende que la Juzgadora yerra en la valoración de la prueba con respecto a la inclusión de las obras o mejoras supuestamente realizadas por la demandada, no solo desde el punto de vista de su cuantificación, al aportarse únicamente tres facturas a las que podría darse cierta validez, pese a no ser reconocidas por las propias empresas emisoras; sino también desde el punto de vista jurídico, al incluirse sin justificación, ni motivación jurídica alguna, unas supuestas obras realizadas en el año 2002, como gastos de una herencia del año 2012, año en que fallece la causante.

Por todo ello, debe excluirse tal importe o, por lo menos, la mayor parte del mismo.

2) Impuesto de plusvalía (5.476,59 €) Se aporta por la demandada los recibos girados por el Excmo. Ayuntamiento con motivo del impuesto sobre el incremento del valor de los inmuebles urbanos, - plusvalía-. En la Sentencia se incluye este importe como gasto de la herencia, abonado por la demandada, sin embargo, entendemos que dichos importes no deben ser incluidos por los siguientes motivos: - En primer lugar, la actora fue desheredada ilegalmente por la causante y ante tal circunstancia, y la imposibilidad de alcanzar una solución negociada con la coheredera y demandada, se vio en la obligación de interponer demanda de procedimiento ordinario para la declaración de nulidad de las cláusulas del testamento referido, incoándose el Procedimiento Ordinario Nº 633/2016 ante el Juzgado de Primera Instancia Nº 2 de Cáceres, que concluyó mediante sentencia estimatoria íntegra de la demanda interpuesta por esta parte, de fecha 5 de julio de 2017 .

Así, si la demandada no hubiera hecho uso del testamento por el que se desheredaba a la apelante y que fue declarado nulo, y no hubiera suscrito la escritura pública de aceptación de herencia de 22 de marzo de 2013 con la exclusión de la actora, no se hubieran girado los recibos del impuesto de plusvalía y, mucho menos, se hubieran reclamado recargos, intereses y costas a la apelante, puesto que el importe de la plusvalía de los dos inmuebles asciende a 4.475,36 €. El resto, es decir, 1.001, 23 € se corresponden con intereses, recargos y costas únicamente imputables a la falta de diligencia de pago de la demandada.

A mayor abundamiento, el impuesto de plusvalía se genera cuando se produce la transmisión de la titularidad de una propiedad, hecho que no se ha producido en el presente procedimiento, puesto que todavía no se han adjudicado los bienes. De hecho, es posible que a la actora se le compense económicamente y no se le entregue ningún bien, al ser su parte únicamente la legítima estricta. Por lo tanto, ese impuesto de plusvalía nunca se debería haber generado, al igual que tampoco se debió producir la integración para su patrimonio por parte de la demandada de todos los bienes de la herencia, y si así lo hizo, deberá responder de las consecuencias por dichos actos realizados, los cuales en modo alguno pueden repercutir en la masa hereditaria.

3) Gastos de Comunidad de Propietarios e IBI (5.280,72 €, 5.203,68 €, 1.874,62 € y 1.696.87 €).

Es un hecho acreditado y reconocido por las partes que la demandada, Doña Tatiana , reside en la vivienda sita en el Nº NUM001 de la AVENIDA000 desde hace muchos años y, por lo menos, desde el fallecimiento de su madre, habiéndose apropiado desde entonces de ambas viviendas, la anterior y la del Nº NUM004 .

En la Sentencia se indica que la demandada residía en dicha vivienda con carácter de usufructuaria, y ello no es correcto, puesto que en modo alguno se establece un usufructo a su favor, más bien sería un mero acto consentido por la actora, la cual, solo a partir de julio de 2017, fecha en que se declara por sentencia la nulidad del testamento en el que se le había desheredado, pudo solicitar el desahucio de su hermana, pero no quiso expulsar a la misma, pese a la evidente tensa relación mantenida.



Sin embargo, no parece ajustado a Derecho que no se reconozca la compensación como activo de la herencia del crédito que tendría a su favor frente a la demandada, por haber hecho uso y disfrute de los inmuebles para sí, en perjuicio de la actora, y, al contrario, se reconozca en la Sentencia que debe abonar los impuestos de IBI y gastos de comunidad de propietarios desde septiembre de 2012 a diciembre de 2018.

Siguiendo el criterio de la Juzgadora, la demandada será la obligada a asumir los costes de sostenimiento del inmueble de conformidad con lo previsto por los artículos 500 y 501 del Código Civil, también aplicables a los gastos de comunidad.

Respecto al pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, los artículos 504 y 505 del Código Civil, imponen igualmente la obligación del pago de las cargas y contribuciones anuales al usufructuario.

Con carácter subsidiario, para el caso de que se mantuviera la inclusión de dichos gastos de comunidad e IBI, igualmente se debería incluir la solicitud de la apelante sobre las cantidades no abonadas por la demandada en concepto de arrendamiento por el uso de las viviendas de manera individual desde septiembre de 2012 hasta la fecha que se determine en ejecución de sentencia, por importe de 450,00 €, precio medio de alquiler de una única vivienda.

Termina solicitando la revocación parcial de la sentencia de instancia, únicamente en el sentido de excluir de la partida de gastos de la herencia los conceptos de OBRAS DE MEJORA, PLUSVALÍA, IBI Y GASTOS DE COMUNIDAD por un importe total de 58.038,55 €, o con carácter subsidiario, el importe que la Sala se considere más ajustado a derecho, con inclusión como parte del activo de la herencia, en caso de no excluir los conceptos de IBI y GASTOS DE COMUNIDAD, la cantidades no abonadas por la demandada en concepto de arrendamiento por el uso de las viviendas de manera individual desde septiembre de 2012 hasta la fecha que se determine en ejecución de sentencia, por importe de 450,00 €, precio medio de alquiler de una vivienda.

A dicho recurso se opuso la parte contraria, solicitando la confirmación de la sentencia.

SEGUNDO. - Centrados los términos del recurso, como hemos visto el único pronunciamiento objeto del mismo se refiere a la exclusión del capítulo de gastos de la herencia los conceptos de obras de mejora en una de las viviendas, por importe de 38.506,07 €; gastos de plusvalía, por importe de 5.476,59 €; Gastos de Comunidad de Propietarios por importes de 5.280,72 € y 5.203,68 €, e IBI de 1.874,62 € y 1.696,87 €, correspondientes a cada una de las viviendas. Un total por los conceptos señalados de 58.038,55 €.

Consta acreditado que la causante falleció en el año 2012 y que era propietaria de las dos viviendas sitas en la AVENIDA000, núm. NUM004, NUM007 y NUM001, NUM002 de Cáceres. En la primera tenía su residencia la causante, hasta unos diez años antes de su fallecimiento, en los que estuvo residiendo en compañía de la demandada, y a partir de esa fecha quedó desocupada, o al menos no consta que se hubiera arrendado. La demandada, Doña Tatiana, reside en la vivienda sita en el núm. NUM001 de la AVENIDA000 desde hace muchos años, pues reclama gastos por obras de mejora efectuadas en dicha vivienda en el año 2003.

Pues bien, con independencia de que, como se dice por la parte apelante, dichos gastos no se han probado porque uno de los documentos son simples presupuestos; otros no se reconocen por las propias empresas y otros no consta que se hayan efectuado en dicha vivienda, es lo cierto que, como reconoce la propia apelada, viene ocupando dicha vivienda desde hace más de veinte años, sin abonar renta o merced alguna a la causante ni a la herencia, de haber realizado dichas obras, fue por su sola conveniencia y para su exclusivo disfrute y aprovechamiento, por lo que, en modo alguno, se puede incluir los eventuales gastos por dichas obras en el pasivo del caudal hereditario.

El motivo se estima.

TERCERO. - En segundo lugar, se solicita la exclusión del pasivo del caudal hereditario del Impuesto de plusvalía, abonado por la demandada por importe de 5.476,59 €.

Dicho impuesto se devengó una vez fallecida la causante, cuando los dos inmuebles sitos en la AVENIDA000 se transmitieron a la demandada en cumplimiento del testamento otorgado por la causante, en el que había sido desheredada la parte apelante.

Posteriormente, a instancia de Doña Silvia, se tramitó el procedimiento Ordinario núm. 633/2016, ante el Juzgado de Primera Instancia Nº 2 de Cáceres, que dictó sentencia en fecha 5 de julio de 2017, estimando la demanda y declarando la nulidad de la cláusula testamentaria que desheredaba a D^a. Silvia, recuperando su condición de heredera.

Con anterioridad a dicha sentencia, D^a. Tatiana hizo en cumplimiento del testamento, antes de ser declarada su nulidad parcial, y como única heredera, otorgó escritura pública de aceptación de herencia de 22 de marzo de 2013, excluyendo a la actora, siendo esta transmisión hereditaria la que generó el hecho imponible para el



devengo del impuesto de plusvalía, que ascendió a la cantidad de 4.475,36 € de principal, más la cantidad de 1.001, 23 €, por intereses, recargos y costas. En total 5.476,59 €.

Pues bien, como se puede observar, el devengo de dicho impuesto se produjo al dar cumplimiento a la disposición testamentaria de la causante, que había desheredado a la actora, instituyendo como única y universal heredera a D^a. Tatiana, de modo que, la actuación de ésta última fue ajustada a la disposición testamentaria. La circunstancia de que posteriormente se haya declarado la nulidad de la cláusula de desheredación, en modo alguno se puede atribuir a D^a. Tatiana, si no a la causante.

En consecuencia, es ajustado a derecho incluir en el pasivo de la masa hereditaria la cantidad abonada por dicho impuesto, que asciende a 4.475,36 € de principal, más no se debe incluir en dicho pasivo la suma de 1.001, 23 €, abonada en concepto de intereses, recargos y costas, pues éstos últimos conceptos se han devengado por la exclusiva actuación de la demandada.

Finalmente, se solicita la exclusión del pasivo de la masa hereditaria de los Gastos de Comunidad de Propietarios por importes de 5.280,72 € y 5.203,68 €, e IBI de 1.874,62 € y 1.696.87 €, correspondientes a cada una de las viviendas.

Pues bien, respecto a la vivienda sita en el N^o NUM001 de la AVENIDA000, como quiera que ha sido la demandada quien ha venido ocupando dicha vivienda desde hace muchos años, antes y después del fallecimiento de la causante, es obvio que solamente a ella le corresponde abonar tanto los gastos de Comunidad de Propietarios como el IBI, pues ha sido la única heredera que ha venido disfrutando de dicha vivienda.

Respecto a la vivienda sita en el núm. NUM004 de la misma Avenida, cabe decir otro tanto, porque después del fallecimiento de la causante, la única que ha dispuesto de la vivienda ha sido la demandada y no la actora que, según el testamento quedó desheredada. Por tanto, al haber estado el inmueble a disposición única y exclusivamente de D^a. Tatiana, es a ella y no a la masa hereditaria, a quien corresponde asumir dichos gastos, como al parecer hizo.

Al estimarse la exclusión de los conceptos examinados, no procede analizar las cantidades a que alude el recurso sobre eventuales rentas devengadas por el arrendamiento de las viviendas, además, de que no se ha probado que dichos arrendamientos hubieran tenido lugar.

En definitiva, procede estimar en parte el recurso de apelación y revocar parcialmente la sentencia de instancia, en el sentido de excluir del pasivo de la herencia las siguientes partidas:

1º) Las obras de mejora en una de las viviendas, por importe de 38.506,07 €.

2º) La cantidad de 1.001, 23 €, abonada en concepto de intereses, recargos y costas por el impuesto de plusvalía.

3º) Todos los gastos de Comunidad de Propietarios por importes de 5.280,72 € y 5.203,68 €, e IBI de 1.874,62 € y 1.696.87 €, correspondientes a cada una de las viviendas.

CUARTO. - De conformidad con el Art. 398 en relación del Art. 394, ambos de la L.E.C. las costas de esta alzada no se imponen a ninguna de las partes al estimarse el recurso.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación en nombre de S.M. EL REY y por la Autoridad que nos confiere la Constitución Española, pronunciamos el siguiente:

FALLO

Se estima en parte el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de **DOÑA Silvia** contra la sentencia núm. 24/19 de fecha 20 de febrero dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Cáceres en autos núm. 148/18, de los que éste rollo dimana, y en su virtud, **REVOCAMOS PARCIALMENTE** expresada resolución, en el sentido de excluir del pasivo de la herencia las siguientes partidas:

1º) Las obras de mejora en una de las viviendas, por importe de 38.506,07 €.

2º) La cantidad de 1.001, 23 €, abonada en concepto de intereses, recargos y costas por el impuesto de plusvalía.

3º) Todos los gastos de Comunidad de Propietarios por importes de 5.280,72 € y 5.203,68 €, e IBI de 1.874,62 € y 1.696.87 €, correspondientes a cada una de las viviendas.

4º) CONFIRMAMOS la sentencia en todo lo demás.



5º) Sin imposición de costas.

No tífquese la presente resolución a las partes, con expresión de la obligación de constitución del depósito establecido en la Disposición Adicional Decimoquinta añadida por la Ley Orgánica 1/2009 , en los casos y en la cuantía que la misma establece.

En su momento, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de procedencia, con testimonio de la presente Resolución para ejecución y cumplimiento, interesando acuse de recibo a efectos de archivo del Rollo de Sala.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ